



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-3980-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: <b>02/08/2017</b>	Hora: 13:44:40.2... Folios: 3

## RESOLUCIÓN No.

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE,**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-0964 del 8 de marzo de 2017, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, y en consecuencia, se declaró responsables, a Diana Marcela Trujillo Aristizábal, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.152.186.088 y Lucas Andrés Muñoz Henao, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.128.419, del cargo formulado mediante Auto 112-0769 del 21 de junio de 2016.

Que en virtud de lo anterior, se les impuso una multa, por el valor de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS, CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 10.646.548,67).

Que mediante radicado 131-2591 del 4 de abril de 2017, el Señor Weimar Andrés Martínez Zapata, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.878.833 y portador de la Tarjeta Profesional N° 238.484 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado de Diana Marcela Trujillo Aristizábal y Lucas Andrés Muñoz Henao, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la Resolución N° 112-0964 del 8 de marzo de 2017.

Que mediante Resolución N° 112-3519 del 18 de julio de 2017, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando en todas sus partes, lo decidido mediante Resolución N° 112-0964 del 8 de marzo de 2017.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Jurídica/Anexos

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83  
Porca Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

## SUSTENTO DEL RECURSO INTERPUESTO

El recurso interpuesto, se sustentó de la siguiente manera:

- Que el fallador, no valoró de manera conjunta las pruebas allegadas al proceso, ya que desde el inicio del procedimiento sancionatorio, se aceptó el único cargo que se le imputaba, pues se cometió un error de interpretación, de la lectura del oficio con radicado N° 131-0379-2016.
- Que atendiendo al mencionado oficio, se decidió la aplicación de un proyecto de plantación de aguacates, con el compromiso de garantizar la renovación de la plantación, exigida por el Ente de Control.
- Que con la aceptación de cargos, se evitó un desgaste inoficioso de la Administración y se reconoció la falta cometida, por una errónea interpretación del concepto jurídico; hecho que se debió haber tenido en cuenta a la hora de valorar la sanción.
- Que manifestaron de manera conjunta los investigados, su intención de compensar el daño ocasionado, es decir, se reconstruiría los actos que fueron objeto de investigación, mediante la siembra de árboles; acto que tampoco fue tenido en cuenta.
- Que en lo relacionado con la capacidad socioeconómica, el fallador se limitó a consultar en base de datos, más no probó la existencia de la capacidad económica de los investigados, para imponerles la sanción.
- Que no se avizora, haberse aplicado el Principio de Favorabilidad, que reposó sobre todos los investigados, ya que a juicio de sus representados, se impuso una sanción severa, desconociendo situaciones especiales que le favorecen.
- Finalmente, solicita, que se revoque parcialmente la Resolución N° 112-0964-2017, del 8 de marzo de 2017, por considerar, que en esta, no se respetaron los criterios expuestos en la parte motiva del recurso; esto es, la capacidad económica de los investigados, la aceptación temprana del cargo, entre otras.

## CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el

término legal dentro del cual deberá ser presentando, tal como quedó consagrado en el artículo octavo, de la Resolución N° 112-0964 del 8 de marzo de 2017.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

El artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, establece las causales de atenuación de responsabilidad, en materia ambiental, y al respecto, el numeral 1, consagra la confesión a la autoridad ambiental, de la infracción, antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

Como bien se desprende de la lectura del mencionado artículo, la confesión debe perfeccionarse, antes del inicio del procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, requisito que no se configura en el presente proceso, pues se dio con posterioridad al 21 de junio de 2016 -fecha en que se expidió el Auto de inicio del sancionatorio-.

De lo anterior, es posible concluir, que no es procedente aplicar el atenuante solicitado en el procedimiento, con el fin de que se reduzca la multa en contra de los investigados, pues no se cumplen los requisitos jurídicos para acceder a ello.

Ahora bien, en cuanto a la intención de los investigados, de compensar el daño ocasionado, a través de la siembra de árboles; es preciso aclarar, que las labores de mitigación de los posibles impactos generados, no constituyen sanción alguna dentro de los procedimientos sancionatorios, pero sí una obligación, para aquéllos a los que se les haya declarado responsables y determinado así dentro del acto administrativo, y así lo interpretó la Corte Constitucional, dentro de la Sentencia C-632 de 2011, al establecer que:

*"Se ha entendido por sanción administrativa la medida penal que impone la autoridad competente como consecuencia de una infracción a la normatividad, sea por desconocimiento de disposiciones imperativas o abstención ante deberes positivos. Siendo ello así, es claro que la sanción se constituye en la reacción ante la infracción ambiental, buscando exclusivamente castigar la actuación irregular del infractor. El carácter represivo, es entonces el fundamento sobre el que se edifica el concepto de sanción, objetivo que no coincide con el de las medidas compensatorias, las cuales están enfocadas específicamente, como se ha dicho, en la restauración del daño ecológico derivado de la infracción, o lo que es igual, en lograr la reparación del medio ambiente que ha resultado dañado."*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Es así, como el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015, estableció que la imposición de las sanciones, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

Analizados los razonamientos anteriores, a la luz del numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, es dable afirmar, que la mitigación de los posibles daños generados al medio ambiente, debe realizarse por iniciativa propia de los investigados y antes de que se dé inicio al respectivo procedimiento sancionatorio.

Es por ello, que de realizarse una mitigación ambiental en el predio, por iniciativa propia de los investigados, en el estado en que se encuentra el procedimiento, no le sería aplicable la causal de atenuación de responsabilidad.

En cuanto a la capacidad socioeconómica de los infractores, mediante la Resolución N° 112-3519 del 18 de julio de 2017, se expresaron de manera amplia, las razones por las cuales se asignaron los valores correspondientes, por lo tanto no considera esta instancia necesario retomar este aparte y se estará a lo dispuesto y analizado por el ad quo .

De otro lado, el Principio de Favorabilidad, en virtud del cual, se debe aplicar la condición más beneficiosa para el investigado, se debe tener en cuenta, que adicionalmente, la persona debe cumplir con los requisitos establecidos en la norma jurídica, para hacerse acreedor al beneficio. Para el caso en particular y en lo relativo a la aplicación de atenuantes, como ya se manifestó, las circunstancias debieron haberse configurado, antes del inicio del procedimiento sancionatorio. El Despacho, no conoce otras situaciones especiales, que pudieron haber favorecido a los sancionados.

En virtud de lo anterior, es posible concluir, que no se han configurado los presupuestos fácticos o jurídicos, para acceder a lo solicitado por el recurrente, y en tal sentido, no es posible declarar la revocatoria parcial de la Resolución N° 112-0964-2017 del 8 de marzo de 2017.

Que en mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes, la Resolución N° 112-0964 del 8 de marzo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el presente Acto, al Señor Weimar Andrés Martínez Zapata, en calidad de Apoderado de Diana Marcela Trujillo Aristizábal y Lucas Andrés Muñoz Henao.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ**  
Director General 

Expediente: **05674.03.24781.**  
Fecha: 21 DE JULIO DE 2017.

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Jurídica/Anexos

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 89098513

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43

